DERECHO ECONOMICO

**DERECHO CONCEPTO**

El derecho es un conjunto de normas dictadas por el Estado, destinadas a reglar la conducta de sus habitantes. Es de carácter obligatorio que posibilita la vida en sociedad y tiende a la obtención de la justicia como sumo bien. La palabra derecho se usa tanto para el ordenamiento jurídico como para hacer mención a un poder o la facultad que tiene una persona para exigir una conducta determinada, tanto a otro sujeto, como a la sociedad en sí.

**DERECHO OBJETIVO Y SUBJETIVO**

Derecho objetivo faculta a quien ha sufrido un daño, a exigir una indemnización al responsable y es el que se utiliza para designar el ordenamiento jurídico en general.

El Derecho subjetivo es la facultad que el ordenamiento jurídico reconoce en la persona para exigir a los demás el cumplimiento de una determinada conducta.

**NORMAS JURIDICAS Y MORALES**

Tanto la moral como el derecho son ordenes normativos.

Las normas morales buscan alcanzar el bien del individuo a través de los principios morales básicos (lealtad, caridad, respeto y solidaridad). Establecen deberes de conducta que no son susceptibles de un cumplimiento forzado. Su incumplimiento trae a la repulsión social y al remordimiento de la persona que no las cumple.

Las normas jurídicas se centran en el bien común, apuntando al bien general de la comunidad. Son obligatorias, porque se establecen en organismos judiciales o administrativos para forzar su cumplimiento o imponer sanciones en caso de incumplimiento.

**DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO**

El derecho natural tiene origen en la voluntad divina o en la razón y es un orden normativo inmutable y con vigencia universal, justo en sí mismo, que encuentra fundamento en principios superiores al hombre (Derecho a la vida, a la integridad fisica)

El derecho positivo es el orden normativo establecido por los órganos competentes del Estado, para regir la conducta de los integrantes de la sociedad (es la ley vigente).

**RAMAS DEL DERECHO**

Aunque el derecho es uno solo, se lo dividió en ramas. El derecho se divide en derecho público y derecho privado.

El derecho público es cuando el régimen normativo prevé la intervención del Estado. Las ramas del derecho público son:

* Derecho penal
* Derecho constitucional
* Derecho administrativo
* Derecho internacional público
* Derecho procesal.

El derecho privado regula las relaciones de los particulares o del Estado cuando actúa como persona jurídica. Las ramas del derecho privado son:

* Derecho civil
* Derecho comercial
* Derecho del trabajo

**DERECHO CIVIL**

El derecho civil es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los individuos o entre éstos y el Estado cuando actúa como persona jurídica y tiene por objeto satisfacer necesidades genéticamente humanas.

**FUENTES DEL DERECHO CIVIL**

Las fuentes del derecho son las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las fuentes del derecho en sentido material son cuando se hace mención a los distintos factores políticos, sociales, religiosos y morales que intervienen para que se sancione una norma con un contenido determinado.

Las fuentes del derecho en sentido formal son referencias a las manifestaciones de voluntad, individuales o colectivas, orientadas a la creación de normas jurídicas. Las fuentes formales del derecho son la Ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

* La ley, es de carácter general y obligatoria, emanada por la autoridad competente. Los caracteres de la Ley es generalidad (está destinada a todos por igual), obligatoriedad (hay sanciones para quienes no cumplan con ella) y emanada por una autoridad competente (debe ser dictada por un órgano con facultad de dictar normas, sin exceder los límites).

Las leyes en sentido material son las normas dictadas por la autoridad competente, y las leyes en sentido formal son dictadas por el mecanismo constitucional (pasa por el congreso, después por el senado y después se promulga)

* La costumbre es la reiteración de una conducta, por una generalidad o número indeterminado de personas, en cierto territorio durante un lapso más o menos prolongado. Los elementos que componen la costumbre son material, o sea una repetición de una conducta durante un lapso prolongado, y subjetivo, donde las personas que incurren en la conducta estén convencidas de que ese es obligatorio.
* Jurisprudencia es la reiteración de fallos judiciales. Ésta es una fuente secundaria del derecho, porque de ella no surgen normas generales, sino individuales, aplicables al caso que fue sometido a decisión de tribunales. En muchos casos, es tomada en cuenta por los legisladores para fundar su reforma. Es no vinculante, salvo los plenarios (no obliga a dictaminar de la misma manera que lo hizo otra persona)

El recurso de casación permite a un tribunal de instancia superior analice si en un determinado caso, fallado por un tribunal de instancia inferior, se ha aplicado la doctrina legal pertinente. También puede anularla.

Hay cuatro momentos en donde se puede usar la casación (incumplimiento o error a la hora de aplicar e interpretar la ley, incumplimiento de las formas procesales, arbitrariedad, unificación de la doctrina cuando se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes)

Estructura del poder judicial *(Tribunal superior de justicia, consejo de la magistratura, juzgados, ministerio público)*

* La doctrina está compuesta por la opinión de los juristas y estudiosos del derecho que exponen en sus obras, funciona como una usina de ideas, de la que se nutren tanto el legislador como el juez. No es vinculante

**ESCALA JERÁRQUICA**

Está compuesta por:

* La Constitución Nacional.
* Los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
* Demás tratados internacionales aprobados por el Congreso
* Leyes Nacionales
* Decretos del Poder Ejecutivo
* Decisiones administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros
* Resoluciones ministeriales
* Constitución provincial
* Leyes provinciales
* Decretos de gobernadores

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

Interpretar la ley es dar sentido a sus normas, desentrañar su significado, con vistas a su aplicación en casos concretos.

*Código Civil y Comercial, Art 2 “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de los derechos, los principios y los valores jurídicos coherente con todo el ordenamiento”*

**ESPECIES DE INTERPRETACIÓN**

* El legislador, mediante una nueva norma, determina el alcance de esta
* Los jueces, deben interpretar las normas
* Doctrinal, los estudiosos del derecho exponen en sus obras la que, a su juicio debería ser la interpretación correcta de cierta norma

**EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TIEMPO (pregunta de parcial)**

La norma prevé dos situaciones, que la propia norma establezca el día de su entrada en vigor, o que guarde cobre vigencia luego de transcurridos ocho días de su publicación oficial. La publicación oficial es la que se lleva a cabo en el Boletín Oficial, aunque, pueden habilitarse legalmente otros medios de difusión y conocimiento.

No entran en vigor las modificaciones o derogaciones hasta pasados ocho días de su publicación oficial, si las nuevas modificaciones o derogaciones no indican especialmente otro momento de vigencia.

Las leyes no son retroactivas, salvo que se disponga lo contrario. En ese caso no pueden amparar derechos amparados por garantías constitucionales.

*Código Civil y Comercial, Art 4 “las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin dispuestos en leyes especiales”.*

*Art 5 “las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinan”*

*Art 7 “las leyes no son retroactivas, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*

***ORDEN PÚBLICO (pregunta de parcial)***

Es el conjunto de principios básicos, comprometidos con la organización jurídica, política y social del Estado, que sirven de sustento a la paz y seguridad generales. Esos principios básicos reconocen reglas éticas o religiosas y, en otras, altos intereses del Estado.

El orden público no solo tiene relación con la retroactividad de una ley, sino que, en la práctica, cobra virtualidad como límite a la autonomía de la voluntad. Las normas de orden público son imperativas y responden a un interés general, colectivo y no pueden ser modificadas por voluntad de las partes (no robar).

**RELACIÓN JURÍDICA**

La relación jurídica genera obligaciones y derechos correlativos entre partes, reconoce tres elementos: sujeto, objeto y causa fuente.

Las obligaciones tienen por objeto prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Estas prestaciones deben ser susceptibles de apreciación económica, ante el incumplimiento, la cuestión pueda resolverse con el pago de una indemnización en dinero. Los deberes, en caso de incumplirse, no admite indemnización alguna.

Cuando se refiere a una relación jurídica, debemos entender que sobre el sujeto pasivo puede recaer una obligación o un deber, según la naturaleza de la cuestión de que se trate. El sujeto activo, podrá accionar judicialmente en procura de una indemnización, cuando se trate del incumplimiento de una obligación, o en procura de que se aplique al sujeto pasivo una sanción o se lo prive de algún derecho, cuando de lo que se trate sea del incumplimiento de algún deber legal.

**CONCEPTO DE PERSONA**

El Código Civil y Comercial no da un concepto de persona que incluya a las personas humanas y a las personas jurídicas, sino que optó por dar tratamiento a la persona humana y a su problemática y lo mismo con las personas jurídicas.

El viejo Código establecía en el Art 30 “*personas eran todos entes susceptibles de adquirir derecho y contraer obligaciones. Entonces teníamos las personas Físicas y jurídicas”*

**COMIENZO DE EXISTENCIA DE UNA PERSONA**

Según el Art 19 del Código Civil y Comercial, la existencia de la persona humana comienza con la concepción. El Art 20 expresa que la época de concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para duración del embarazo. El máximo es de 300 días y el mínimo son 180.

El Art 21 del Código establece que, para ser considerada una persona, debe nacer con vida, al menos un segundo.

**DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Están vinculados de manera íntima a la condición del ser humano, y cuya negación determinaría la de su propia existencia como tal. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, a la honra y a la intimidad. Sus caracteres son:

* Absolutos: resultan oponibles orga omnes, es decir, contra cualquiera que intente desconocerlos o avasallarlos.
* Extrapatrimoniales: no tienen un valor pecuniario (económico)
* Innatos: son connaturales, es decir, nacidos con el sujeto mismo.
* Inalienables: No son susceptibles de ser enajenados.
* No caducan por el transcurso del tiempo

*Código Civil y Comercial Art 51* “*la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”*

*Art 52 “la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos”*

**ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**

La persona es tal porque puede actuar, como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica. Son atributos de la personalidad:

* Nombre
* Capacidad
* Domicilio
* Patrimonio
* Estado (si es que la persona es humana)

Los atributos tienen los siguientes caracteres:

* Necesarios: no se concibe una persona que pueda carecer de ellos
* Únicos: en el sentido de que nadie puede tener sino un solo atributo de igual especie
* Inalienables: no pueden ser enajenados.
* No caducan con el tiempo.

**NOMBRE**

Es la denominación que se da a una persona, permite identificarla y distinguirla de las demás. Sus caracteres son:

* Necesario
* Único
* Inalienable
* No caducan con el tiempo.
* Inmutable.
* Inembargable

**NATURALEZA JURIDICA**

Se trata de un atributo de la personalidad, que asume características de derecho y de deber a la vez. Derecho, porque la persona tiene la facultad de hacer respetar su nombre.

*Código Civil y Comercial Art 62 “la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el pronombre y el apellido que le corresponden”*

**PRONOMBRE**

El prenombre es lo mismo que nombre y el nombre de pila. La ley de identidad de género garantiza a toda persona que haya alcanzado la mayoría de edad la posibilidad de solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen.

*Código Civil y Comercial Art 63 “la elección del pronombre está sujeta a las reglas siguientes. Lo eligen los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización.*

*No pueden inscribirse más de 3 prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos, ni prenombres extravagantes.*

*Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas”*

**APELLIDO**

Es la denominación que corresponde a los miembros de una misma familia. La adquisición del apellido puede ser originaria o derivada. Las originarias son:

* Hijos matrimoniales (primer apellido de alguno de los padres, o el apellido de los dos padres)
* Hijos extramatrimoniales (apellido del padre que lo reconoció, pero, se puede adicionar el otro)
* Hijos adoptivos (si es una adopción unipersonal, lleva el apellido de la persona que lo adoptó, pero si es conjunta, tiene las mismas reglas que los hijos matrimoniales)

Las adquisiciones derivadas son:

* Cualquier cónyuge puede optar por usar el apellido del otro con la preposición “de” o sin ella. *Código Civil y Comercial Art 67*

**SOBRENOMBRE Y SEUDÓNIMO**

El sobrenombre es la denominación que se le da a la persona física en el ámbito de su hogar o de sus relaciones intimas o de amistad. No tiene regulación legal.

El seudónimo, en cambio, si tiene una gran importancia desde el punto de vista jurídico, puesto que es la denominación no concordante con el nombre verdadero, elegida por la persona para desarrollar actividades de carácter artístico.

**CAMBIO DE NOMBRE**

*Código Civil y Comercial Art 69 “el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo que el seudónimo hubiese adquirido notoriedad, raíces culturales, étnicas o religiosas y la afección de la personalidad de la persona, por cambio de género, por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración de identidad”*

**EL ESTADO**

El Estado es la posición jurídica que una persona ocupa en sociedad (ser argentino,ser nacional, ser papá, ser marido, etc.), de la cual se deriva un conjunto de derechos y obligaciones. **Alcanza relevancia en nuestro ordenamiento en el estado de familia**. Sus caracteres son:

* De orden público (el Estado dicta normas que tienen carácter imperativo)
* Inalienable
* Irrenunciable
* No caduca con el tiempo

**PRUEBA DE ESTADO**

Las pruebas de estado son:

* Las partidas y su valor probatorio
* Nulidad de partidas
* Rectificación de partidas
* Prueba supletoria del nacimiento y muerte de las personas

**DOMICILIO**

Es el lugar que la ley establece como asiento de una persona, con vistas de producción de efectos jurídicos.

**DOMICILIO GENERAL Y ESPECIAL**

El domicilio general es el que fija la ley para producir con amplitud efectos jurídicos respecto de la persona. Éste se divide, a su vez, en domicilio real y legal

El domicilio especial está previsto para producir efectos jurídicos determinados. No pueden ser cambiados si no media consentimiento previo de las partes de contrato. Se divide en domicilio procesal (destinado a que le lleguen los juicios, intimaciones) y contractual (lo designa para el cumplimiento de las obligaciones que estos lo originen)

**DOMICILIO REAL**

La residencia es el elemento material del domicilio, el lugar en el que habita en forma permanente, es una situación de hecho. La habitación, es el lugar en el que accidentalmente se encuentra una persona.

Una persona humana podrá tener un domicilio real, que es donde reside de forma habitual, y otro domicilio real en el lugar donde desempeña su actividad económica o profesional.

Los elementos del domicilio real son:

* Material o corpus: es la residencia efectiva de la persona humana.
* Subjetivo o animus: está dado por la intención de la persona humana de permanecer en dicho lugar y de convertirlo en asiento principal de su vida en relación.

Los caracteres del domicilio real son:

* Voluntario: su fijación depende de la voluntad de la persona
* Variable: la persona puede cambiarlo sin limitación alguna

**DOMICILIO LEGAL**

Es el lugar donde la ley presume, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. El Código establece quien tiene domicilio legal (por ejemplo: el presidente, los militares, los párrocos,etc.)

Los caracteres son:

* Forzoso: la ley lo impone
* Excepcional: es vigente para los casos especialmente previstos por la ley

**CAPACIDAD**

Se denomina capacidad a la aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Se distinguen dos tipos de capacidades: capacidad de derecho (o goce) y de ejercicio (de hecho).

* Capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas (derechos u obligaciones)
* Capacidad de ejercicio es la posibilidad de la persona humana de ejercer por sí los derechos y cumplir las obligaciones

*Código Civil y Comercial Art 22 “toda persona humana goza de tu aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados” (CAPACIDAD DE DERECHO)*

*Código Civil y Comercial Art 23 “toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas por este Código y en una sentencia judicial”*

**INCAPACIDAD (pregunta de parcial)**

Existen incapacidades de derecho o incapacidades de ejercicio, es decir, personas que no pueden ser titulares de determinadas relaciones jurídicas y otras que son incapaces de ejercitar por sí un determinado derecho, debiendo valerse de un representante legal.

* Incapacidad de derecho, son excepcionales y de interpretación restrictiva, es decir, no pueden extenderse a otras situaciones no previstas. Son relativas, es decir, para casos especialmente previstos. **La regla es la capacidad de derecho y la excepción las incapacidades o inhabilidades**
* Incapacidad de ejercicio (de hecho) son establecidas por la ley para preservar o defender los intereses de las personas que, por su falta de madurez o de salud mental, no se encuentran en condiciones de ejercer por sí los derechos o de lo cumplir las obligaciones. Se sustentan en la falta de aptitud psíquica de la persona, esas incapacidades son susceptibles de ser suplidas por un representante o un sistema de apoyo que regula el Código Civil. **Las incapacidades de ejercicio son absolutas y relativas.** Son incapaces de ejercicio las personas por nacer, la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

El cese de incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

**MENORES**

El Código denomina menor de edad a la persona que no ha cumplido 18 años y se lo considera adolescente entre los 13 y 17 años.

Los menores ejercen sus derechos a través de sus representantes legales. Tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona.

El adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior. A partir de los 16 el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

**FIN DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA**

La existencia de la persona humana termina con su muerte. La muerte de un ser humano es un hecho jurídico produciendo el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. O con la ausencia con presunción de fallecimiento (la persona desaparece)

**PERSONA JURÍDICAS**

*Código Civil y Comercial Art 141 “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”*

Las personas jurídicas se dividen en públicas (el Estado nacional, las provincias, CABA, los municipios, los Estados extranjeros, y demás organizaciones constituidas en la República y en el exterior a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter, la Iglesia Católica). Las personas jurídicas comienzan a ser como tales, a partir del momento de su constitución, y son (las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, mutuales, cooperativas, consorcio de propiedad horizontal)

**ESTATUTOS**

Es el conjunto de reglas de carácter interno sobre la base del cual se organiza el funcionamiento de las personas jurídicas. En ellos estás contenidos el objeto social, los derechos y deberes de los miembros, la formación del capital o del patrimonio de la entidad, la composición de los órganos de administración, fiscalización y gobierno y las causales de disolución. Los estatutos deben estar aprobados por el IGJ (Inspección General de Justicia)

**PATRIMONIO**

El patrimonio es una universalidad de bienes. Las deudas forman parte de ese patrimonio, para algunos autores no. Cuando la conformación de esa universalidad depende de la voluntad del propietario de los bienes, la universalidad es de hecho; ahora, cuando la universalidad depende de la determinación de la ley, la universalidad es de derecho o jurídica.

Los caracteres del patrimonio son:

* Es una universalidad jurídica
* Es necesario
* Es único, porque ninguna persona puede tener más de uno
* Es inalienable, no se puede transferir como unidad.

El patrimonio se compone de:

* Derechos personales o creditorios: están referidos a la facultad que le cabe a una persona de exigir a otra el cumplimiento a su respecto de una determinada prestación.
* Derechos reales: Son aquellos que confieren a su titular el poder inmediato sobre una cosa, pudiendo usarla, servirse de ella, beneficiarse de sus frutos, etc. Los derechos reales solo los puede crear la ley
* Derechos intelectuales: se denominan así a los que tiene el autor de una determinada obra, de carácter artístico, literario, musical, científico, para explotarla comercialmente.
* Deudas: las deudas de la persona integran su patrimonio, pudiendo darse el caso de un patrimonio de signo negativo cuando las deudas sean superiores a los activos.

**EL PATRIMONIO COMO PRENDA COMUN DE LOS ACREEDORES**

Se dice que el patrimonio es prenda común de los acreedores, para significar que los bienes que lo integran se hallan afectados al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la persona.

Por lo general, el modo de hacer efectiva esta garantía es mediante la ejecución judicial del crédito, que permite al acreedor individual obtener el embargo de los bienes del deudor y cobrarse con el producido de su venta en pública subasta. Sin embargo, cuando el deudor no cuenta con el patrimonio suficiente para cumplir con sus deudas, la ley prevé un procedimiento de ejecución colectiva denominado concurso, que posibilita la recuperación patrimonial del deudor mediante un acuerdo con los acreedores que brinde facilidades de pago.

**BIENES Y COSAS**

Entre bienes y cosas existe una relación de género a especie. Bienes son tanto los objetos materiales susceptibles de tener un valor económico, como los objetos inmateriales susceptibles de tener un valor económico.

La clasificación de las cosas:

* Muebles e inmuebles: son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y a las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas en el suelo. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.
* Divisibles e indivisibles: son cosas divisibles las cosas que se pueden dividir en pociones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo a las otras partes como a la cosa misma. Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. Para determinar si una cosa es divisible, la norma exige que, luego de materializada la división, cada una de las partes resulte homogénea y análoga con las otras y con la cosa misma. Los inmuebles son divisibles, salvo casos excepcionales en que su fraccionamiento resulta materialmente imposible o económicamente inconveniente.
* Principales y accesorias: las cosas principales son las que pueden existir por sí mismas, las accesorias son aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico son las cosas principales.
* Frutos y productos: frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza, frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra. Frutos civiles son las rentas que la cosa produce. Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.
* Consumibles y no consumibles: las cosas consumibles son aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Las no consumibles son las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse con el tiempo.
* Fungibles y no fungibles: son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otro de la misma calidad y cantidad. Las cosas no fungibles son las cosas que tienen individualidad propia.
* Bienes fuera de comercio: son los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida por la ley y por actos jurídicos.

**HECHOS Y ACTOS JURIDICOS**

Los hechos jurídicos, según el Art 257 del Código Civil y Comercial, son el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (las relaciones jurídicas son el vínculo que genera obligaciones y derechos correlativos entre partes, se trata de un concepto dinámico. La situación jurídica, es un concepto estático ligado a un cierto estatus en que alguien se encuentra, la situación jurídica tiene mayor estabilidad en el tiempo que la relación jurídica) Puede ser lícito o no y voluntario o no.

**CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURÍDICOS**

* Naturales y humanos: los primeros son acontecimientos que ocurren sin que tenga participación voluntaria el hombre. Los hechos jurídicos humanos (actos) son aquellos en lo que sí tiene intervención el hombre, actuando con voluntad. Los hechos jurídicos humanos pueden ser voluntarios o involuntarios
* Los hechos humanos se dividen en lícitos e ilícitos: es ilícito el acto contrario a la ley.

**TEORÍA GENERAL DEL ACTO VOLUNTARIO**

El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. Las condiciones internas del acto voluntario son, discernimiento, libertad e intención, y las condiciones externas son las formas de manifestar la voluntad (expresa “decir si quiero” o tácita “signos” y el silencio “consentimiento”).

Es involuntario por falta de discernimiento:

* El acto de quien, está privado de la razón
* El acto ilícito de la persona menor de 10 años
* El acto ilícito de la persona menor de 13 años, sin prejuicio de lo establecido en disposiciones especiales

**ACTOS JURÍDICOS (pregunta de parcial)**

El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

En los actos jurídicos se distinguen elementos esenciales, naturales y accidentales.

* Los elementos esenciales son aquellos de cuya existencia depende la del acto jurídico, estos son sujeto, objeto y la causa.

El sujeto es el autor de acto jurídico, quien debe estar dotado de capacidad para su otorgamiento. El objeto no debe ser un hecho imposible o prohibido por ley, tampoco puede ser un bien (el que). La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa si son esenciales para ambas partes.

* Los elementos naturales son aquellos impuestos por el ordenamiento jurídico para ciertos actos, en forma supletoria de la voluntad de las partes, pueden dejarlos de lado (vicios ocultos “es una garantía que no está visible” o evicción “nadie puede transmitir un derecho mejor al que tiene”)
* Los elementos accidentales forman parte del acto jurídico sólo si las partes deciden incluirlos, ellos son condición, plazo y cargo. La condición es la cláusula de los actos jurídicos por lo cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto; la condición puede ser suspensiva, cuando se subordina la adquisición de un derecho a tal evento incierto y la condición es resolutoria cuando la ocurrencia del suceso determine la extinción o pérdida de un derecho. El plazo supone postergar en el tiempo la exigibilidad o la extinción de un derecho hasta la ocurrencia de un acontecimiento futuro y cierto. El cargo es una obligación accesoria que es impuesta a quien adquiere un derecho, la existencia de un cargo pactado no impide los efectos del acto jurídico, excepto que el cumplimiento del cargo se haya previsto como condición suspensiva

**CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Los actos jurídicos se clasifican en:

* Positivos y negativos: los actos jurídicos son positivos o negativos según sea necesaria la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe. Un acto positivo es el pago por parte de un deudor.
* Unilaterales y bilaterales: los actos son unilaterales o bilaterales si para su formación es necesaria una sola manifestación de voluntad o el consentimiento unánime de dos o más personas
* Entre vivos o de última voluntad: los primeros son aquellos cuya eficacia no depende del fallecimiento de ninguno de los intervinientes. Los actos de última voluntad no producen efectos sino después del fallecimiento de sus otorgantes. La existencia de los actos entre vivos comienza desde su otorgamiento, aunque las obligaciones que asumen las partes sujetas a plazo o condición. El testamento, no tendrá eficacia hasta que no se produzca el fallecimiento del testador.
* Onerosos y gratuitos: los actos son onerosos cuando de ellos se derivan ventajas o beneficios para todas las partes intervinientes y los actos gratuitos derivan ventajas o beneficios para una de las partes.
* Formales e informales: los actos son formales o no formales, según su validez dependa o no de la sujeción al cumplimiento de ciertas solemnidades. El formal está sometido a lo que dice el Código
* Patrimoniales y extrapatrimoniales: lo serán según tengan o no un contenido económico, respectivamente.
* De administración y de disposición: acto de administración es el que tiende a la conversación y explotación del patrimonio y a la asignación de las rentas que los distintos bienes generan (cobrar la renta del inmueble). En cambio, el acto de disposición es el que provoca un egreso de bienes, modifica el patrimonio en forma sustancial o limita la libre disponibilidad de bienes mediante gravámenes (vender el inmueble).

**FORMAS DE ACTOS JURÍDICOS**

La forma es el modo de exteriorizar la voluntad por el sujeto respecto de la naturaleza del acto, de su objeto y de la finalidad que con su otorgamiento se persigue. **El principio general es la libertad de formas**.

Los actos fueron clasificados en ad solemnitatem (si no se cumplen con la forma para determinado acto, la pena es la nulidad) o ad probationem (la forma se cumple para poder probar adecuadamente la existencia del acto). Luego los actos jurídicos se clasificaron en absolutos, relativos y formales a los efectos probatorios.

Los absolutos son aquellos en que en una determinada forma es exigida bajo pena de nulidad (donaciones de bienes muebles), los relativos son casos en que si el acto no se otorga en la forma exigida por la ley, no quedan concluidos como tales hasta que no se instrumenten conforme la exigencia. Y los actos formales a los efectos probatorios son los que en formalidad se exige por la ley al sólo efecto de su prueba, pero que a falta del instrumento requerido se acepta que se recurra a cualquier medio probatorio de los regulados en los códigos procesales.

**INSTRUMENTO PÚBLICO**

Se trata del que, cumpliendo determinadas formalidades prescriptas por la ley, es otorgado por un oficial público a quien el ordenamiento jurídico le confiere calidad de fedatario público.

**ESCRITURA PÚBLICA**

La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contiene uno o más actos jurídicos.

**VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS (vicios en general son 6, después se dividen entre los vicios de voluntad y los vicios propios del acto jurídico)**

Se denominan así a ciertos defectos, desde su nacimiento, susceptibles de causar la nulidad o bien de privar de efectos al acto jurídico. Tales defectos o vicios pueden afectar la voluntad del sujeto o bien directamente al acto jurídico. En el primer caso se trata de vicios del consentimiento o de la voluntad; en el segundo caso, se trata de vicios propios de los actos jurídicos.

**VICIOS DE LA VOLUNTAD**

El acto voluntario es aquel en que la persona obra con discernimiento, intención y libertad. Los vicios de la voluntad son error (discernimiento), dolo (intención) y violencia (libertad)

* El error existe cuando la persona tiene una falsa idea acerca de una cosa, de un estado de situación, de un acto o de su contenido. El error puede ser de hecho o de derecho, el error de hecho se refiere a circunstancias fácticas (determinados datos incluido en el acto jurídico), en cambio, el error de derecho se da por ignorar el otorgante del acto cual es el régimen jurídico que resulta aplicable (no da a lugar a la nulidad del acto). El error de hecho esencial recae sobre el elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo, causando la nulidad del acto (naturaleza del acto “se piensa que uno quiere alquilar en vez de comprar”, objeto “querer comprar el dpto de la calle y que te den el de contrafrente”, persona “pensar que se va a vender el dpto a una persona determinada y al final se lo vende al primo que no tiene un peso”)

El error accidental no da lugar a la nulidad del acto jurídico

* El dolo supone un engaño o cuando inducimos a alguien a cometer determinado acto jurídico. Art. 271 “el dolo es toda aserción de lo que es falso o disimulación de los verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismo efectos acción”. El dolo vicia al acto jurídico y quien lo sufrió puede pedir su anulación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (tiene que ser grave, que haya sido la causa determinante del acto, debe haber causado un daño importante, no debe haber sido recíproco). Los distintos tipos de dolo son, principal o esencial (donde está constituido por las maquinaciones que llevan a la persona a celebrar su acto), el incidental (es el que por recaer en cuestiones secundarias o de detalle, no resulta determinante del acto), dolo positivo y dolo negativo (el primero la maniobra dolosa surge de una acción y la segunda de una omisión) y el dolo directo e indirecto (el primero es cometido por una de las partes del acto y en el segundo por las maniobras de un tercero)
* La violencia se da cuando se emplea contra un sujeto una fuerza física irresistible o se inspire a su respecto un temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona o sus bienes o de un tercero, para conseguir la ejecución de un acto jurídico. La violencia puede ser física o moral (para que sea reconocida como vicio debe tratarse de injustas amenazas que generen un temor fundado en la persona de sufrir un mal grave e inminente en su persona o bienes)

**VICIOS PROPIOS DEL ACTO JURÍDICO**

* Lesión: habrá vicio de lesión cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.
* Los elementos de la lesión son objetivos (obtención de una ventaja patrimonial) y subjetivos (inferioridad de la víctima, la cual surge de su situación de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia; y aprovechamiento de la inferioridad por la contraparte).

Las acciones que puede intentar la víctima es demandar la nulidad del acto o solicitar un reajuste equitativo del contrato. En cambio, si pide la nulidad del acto el demandado podrá transformar la acción en un reajuste de convenio, si se presenta el reajuste del contrato no puede pedirse después la nulidad del mismo.

* Simulación: tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, el acto contiene cláusulas que no son sinceras, fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas. **El acto simulado reviste la calidad de anulable.**
* Se distinguen la simulación absoluta y relativa, según que las partes carezcan de intención de otorgar un acto jurídico y solo pretendan crear una apariencia de tal, o que por debajo del acto ficticio exista otro que es el que realmente tiene validez para los otorgantes.
* También se distinguen la simulación licita e ilícita, la primera se da cuando no perjudica a terceros y la segunda se da cuando tiene un fin ilícito o perjudica a terceros
* También hay una simulación parcial y total
* Fraude: Es aquel que una persona comete en perjuicio de sus acreedores para provocar su insolvencia. La acción judicial para interponer por los acreedores es la revocatoria o pauliana, que se orienta a obtener la declaración de inoponibilidad a su respecto de los actos celebrados por su deudor para defraudarlos, sea sustrayendo bienes de su patrimonio, sea rechazando o renunciando beneficios económicos. Los requisitos de esta acción revocatoria son que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor, Que quien contrató con el deudor lo hiciese a título gratuito o si lo hizo a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia y que el crédito en que se sustenta la acción sea anterior al acto del deudor. La acción revocatoria solo favorece al acreedor que la pidió.

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS (ACTO NULO)**

Por nulidad se entiende a la sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, en virtud de una causa ya existente al tiempo de otorgamiento del acto. Las nulidades se clasifican en absolutas y relativas y en totales y parciales. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas. La nulidad total se deriva de una violencia o de un dolo, donde la voluntad del otorgante del acto aparece excluida o disminuida a su mínima expresión. La nulidad parcial a partir del principio de separabilidad de las cláusulas posibilita que el vicio sólo afecte a una parte del acto y que otras clausulas permanezcan vigentes.

**EFECTO DE LA NULIDAD**

La nulidad decretada por los jueces vuelve a las cosas su estado anterior, la nulidad produce efectos retroactivos en relación con terceros en bienes registrables (cuando hay buena fé y título oneroso, no se puede anular el acto. Si no, vuelve a su estado anterior).

**INOPONIBILIDAD (ACTO INOPONIBLE)**

El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos provistos por la ley (es válido para todos, menos para ciertas personas)

**PRESCRIPCIÓN**

Es el medio por el cual, el transcurso del tiempo opera la adquisición de un derecho o extingue la acción legal para hacer reconocer o declarar un derecho ante la justicia (tanto derechos personales, como derechos reales). Existen dos tipos de prescripción, adquisitiva y liberatoria. La primera es aquella por la cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión ostensible y continua durante el tiempo fijado por la ley (adquirís un derecho con el paso del tiempo).

La prescripción liberatoria es la institución en virtud de la cual la inacción del acreedor por el plazo establecido por la ley, de acuerdo con la naturaleza de la obligación de que se trate, produce la extinción de la acción judicial para reclamar el cumplimiento (te liberas de la deuda con el paso del tiempo).

**INEXISTENCIA (ACTO INEXISTENTE)**

Para que el acto sea inexistente le deben faltar alguno de los objetos esenciales

**OBLIGACIONES**

Es la relación jurídica mediante la cual un sujeto que llamamos deudor se obliga a realizar una determinada prestación a otro sujeto llamado acreedor. Los elementos de las obligaciones son sujeto, objeto y causa, vinculo (unión de los 2 sujetos), fuente (debe existir una fuente para que exista una obligación, por ejemplo, un contrato “origen de la obligación”), finalidad, contenido (es la prestación debida, es el comportamiento del deudor tendiente a satisfacer el interés del acreedor)

El contenido tiene los siguientes requisitos (**pregunta de parcial**):

* Posibilidad: tanto física, como jurídica.
* Licitud
* Determinado, determinable (la cosa debe estar)
* Patrimonial (debe tener valor económico)

Las obligaciones se clasifican en:

* De dar, de hacer o de no hacer
* Divisibles e indivisibles (no se puede entregar por la mitad “mesa”)
* Principales y accesorias (obligación principal es el préstamo y me hipoteca la casa como garantía, la hipoteca es la obligación accesoria)
* Solidarias (todos responden por el todo) o simplemente mancomunadas (cada uno responde por su parte)
* Medios (donde el deudor no garantiza el resultado) y resultados (el deudor garantiza el resultado)
* Positivos y negativos

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias jurídicas que derivan de las obligaciones, estos efectos se producen entre las partes (acreedor y deudor). La clasificación no es excluyente entre ellas

**EFECTOS RELACIONADOS CON EL ACREEDOR**

El acreedor está dotado de una serie de poderes que son derivaciones o efectos de la relación obligacional de la cual es titular activo, todos los cuales llevan directa o indirectamente a la satisfacción de su interés. Tales efectos tienden a obtener que el acreedor se satisfaga en especie, es decir que obtenga el objeto debido (efecto normal) o por el equivalente es decir que se le dé a [cambio](https://www.monografias.com/trabajos2/mercambiario/mercambiario.shtml) algo de valor parejo con la real prestación (efecto anormal), a estos efectos se los denomina principales. Mientras que los efectos auxiliares son medidas que tienden a proteger la integridad del [patrimonio](https://www.monografias.com/trabajos14/patrimonio/patrimonio.shtml) del deudor.

Los efectos normales se dividen en tres:

* Cumplir
* Ejecución forzada (el acreedor puede emplear los medios legales necesarios a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado)
* El acreedor tiene derecho para hacérselo procurar por otro a costa del deudor, aludiéndose a la ejecución por un tercero

Los efectos anormales dan derecho al acreedor para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes, mediante un equivalente de la prestación debida e incumplida.

Los efectos auxiliares pueden ser:

* Medidas precautorias o cautelares (embargo, etc.)
* Las acciones de integración (uno busca rearmar el patrimonio del deudor) o deslinde del patrimonio (uno busca saber cuánto es el patrimonio del deudor).

**EFECTOS RELACIONADOS CON EL DEUDOR**

El deudor tiene:

* Derechos previos al cumplimiento (donde uno busca la cooperación del acreedor para pagar la deuda)
* Derechos al tiempo de intentar cumplir (el acreedor debe recibir el pago, si no lo recibe se lo doy al juez)
* Derechos al cumplir (que me den el recibo al pagar el alquiler)
* Derechos posteriores al cumplimiento (repeler que el acreedor quiera cobrar lo mismo, mostrando el recibo)

**RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO**

Desde el punto de vista de esta materia, la responsabilidad supone el deber de reparar, de indemnizar, de satisfacer una prestación de carácter patrimonial a favor de la víctima de una infracción

**PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

* Relatividad de los derechos subjetivos (ningún derecho es absoluto, son relativos)
* Principio de reserva (nadie puede exigir más de lo que manda la ley)
* No dañar a nadie
* Se responde por actos propios, no ajenos
* Imputabilidad subjetiva (uno obra con dolo “voy con el auto y mato a alguien” o con culpa, uno fue imprudente “uno va con el auto y va boludeando y mata a alguien”). Cuando se modificó el Código se agregó la imputabilidad objetiva (uno es culpable solo por ser el dueño de la cosa, ya no se fijan en el dolo o en la culpa)
* Agravación para el caso de dolo
* Buena Fe

**Los presupuestos de la responsabilidad son** el daño, factor de atribución “fue con dolo o con culpa”, relación de causalidad entre el hecho y el daño y el incumplimiento objetivo o material “estoy con el auto y paso en rojo y mato a alguien” (implica la infracción a un deber). Éstos se deben cumplir para poder indemnizar a alguien

**EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES**

Las distintas formas de extinción de las obligaciones son:

* El pago es el cumplimiento, es el modo natural de extinción de las obligaciones. Pueden pagar el deudor y terceros (interesados y no interesados en que el deudor cumpla)
* La compensación tiene lugar cuando dos personas, reúnen la calidad de acreedor y deudor. Extingue con fuerza de las dos deudas, hasta el monto de la menor
* Confusión: se extingue la obligación cuando las cualidades de deudor o acreedor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.
* Novación: la obligación se extingue por la creación de una nueva, destinada a reemplazarla (voy a entregar una mesa, pero después se decide entregar sillas en lugar de una mesa).
* Dación en pago: se extingue la obligación cuando el acreedor acepta voluntariamente acepta en pago una prestación distinta a la adeudada.
* Remisión y renuncia: la remisión es el perdón de la deuda. La renuncia se da cuando el acreedor expresamente renuncia al cobro de su crédito. Tanto la renuncia como la remisión son actos unilaterales.
* Imposibilidad de cumplimiento: la imposibilidad, sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación producida por caso fortuito o fuerza mayor extingue la obligación.

**INCUMPLIMIENTO INIMPUTABLE**

Uno no debe responder por no cumplir con la obligación (no dependen de la voluntad del deudor)

* Caso fortuito es aquel que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse.
* Imposibilidad de pago es cuando la obligación se torna física o jurídicamente imposible
* Teoría de la imprevisión se da cuando la prestación se torna excesivamente onerosa para una de las partes por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Acá hay dificultad de pago